

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 86-1756-DAJ

Quito, 7 de Julio 1986

Señor Doctor
 AVERROES BUCARAM ZACCIDA
 PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
 EN SU DESPACHO.-

Señor Presidenta :

Con oficio No. 443-PUN-86 del 12 de junio de 1986, recibido el 27 de junio, me remitió usted el proyecto de "LEY DE DESARROLLO REGIONAL" aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas. En ejercicio de las facultades que me confieren los Arts. 68 y 69 de la Constitución Política OBJETO PARCIALMENTE al citado proyecto de Ley.

Es ciertamente conveniente el que el desarrollo del país sea orientado por una planificación nacional y regional, para lo cual se requiere que en ciertas áreas existan organismos que tomen a su cargo esta labor, en coordinación con el Consejo Nacional de Desarrollo. El proyecto de Ley constituye a los entes regionales que ella menciona en organismos de desarrollo regional. Sin embargo, no puede eliminarse la gestión que tales entidades del sector público han realizado y vienen efectuando. Tampoco pueden los organismos de desarrollo regional privar a otras entidades existentes de las facultades que, por razones históricas y sociales, las leyes vigentes les otorgan. Dichos organismos regionales de desarrollo tampoco pueden obstar la labor de las instituciones seccionales ni de la Función Ejecutiva. La planificación regional del país debe ser fruto de evolución paulatina a través de la coordinación de las diversas entidades involucradas.

Por estas razones el proyecto de Ley sometido a mi consideración debe ser reformado de conformidad con lo que a continuación concreta y específicamente señalo :

- A) Debensuprimirse los artículos 1, 5, 7, 8, 9, 10, 13 y 15.
- B) El Art. 2 debe enmendarse con el fin de que diga "Los organismos regionales de desarrollo son entidades de derecho público, con personalidad jurídica, que se rigen, en primer término, por sus leyes de

RESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

creación y, en segundo lugar, por esta Ley. Su objetivo es la descentralización de la acción del Estado para la consecución de sus fines propios y el fomento de la producción."

En el Art. 3 en vez de "Programa de Desarrollo Regional del Sur del Ecuador, PREDESUR" debe decir "Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriano-Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira", y, en vez de "Instituto de Desarrollo de la Región Amazónica, INCRAM" debe decirse "Instituto de Colonización de la Región Amazónica Ecuatoriana, INCRAE".

El Art. 4 debe decir "Los Organismos Regionales de Desarrollo propenderán a la planificación del desarrollo del sector productivo, en su región, de conformidad con la planificación nacional establecida por el Consejo Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

En consecuencia, además de las atribuciones establecidas en sus leyes y normas propias, tendrán a su cargo la citada planificación regional."

El Art. 6 debe reformarse para que diga: "Los órganos directivos de los Organismos Regionales de Desarrollo se conformarán de acuerdo con sus respectivas leyes de creación o según las normas derivadas de los convenios internacionales que los establecieron."

En el Art. 11 debe suprimirse el literal d).

El segundo inciso del Art. 14 debe decir: "Los Organismos Regionales de Desarrollo prestarán, dentro de su área territorial, asesoramiento, consultoría y apoyo técnico en materias de planificación y administración a las entidades del Régimen Seccional y, en general, a las instituciones del sector público, que así lo soliciten".

Las Disposiciones Generales del Capítulo V deben reformarse para decir:

"PRIMERA.- El INCRAE ejercerá las funciones que le corresponden de conformidad con la Ley de Colonización de la Región Amazónica en las provincias señaladas en el Art. 2 de dicha Ley. La función de planificación que le asigna la presente Ley, la ejercerá sobre las provincias de Napo y Pastaza.

SEGUNDA.- La Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriano-Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira tendrá la calidad de Organismo Regional de Desarrollo en las provincias de El Oro, Loja y Zamora Chinchipe, sin perjuicio de las atribuciones derivadas del Convenio Internacional

BRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es necesario descentralizar y desconcentrar el proceso de desarrollo económico del país de manera que, en una forma armónica y equitativa, todas las regiones puedan, mediante el aprovechamiento de sus recursos, generar las posibilidades de ocupación y realización humana de todos sus habitantes;

Que es de fundamental importancia robustecer a los Municipios y Consejos Provinciales garantizándoles, tanto en sus atribuciones específicas como en sus fuentes de financiamiento, a fin de que no sean suplantados o desviados por otros organismos que, en muchos casos, superponen su actividad a la determinada para el régimen seccional;

Que desde 1960 el Estado Ecuatoriano ha promovido organismos regionales de desarrollo, los mismos que deben encuadrar su estructura y objetivos a nivel nacional a una área de acción y atribuciones específicas centrando su actividad exclusivamente al impulso de la actividad productiva; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente,

LEY DE DESARROLLO REGIONAL

Capítulo I.- CONSTITUCION Y FUNCIONES

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar en sus atribuciones específicas al régimen seccional y descentralizar la acción del Gobierno y la inversión de sus recursos destinados a la promoción del desarrollo económico-integral.

Art. 2.- Los organismos regionales de desarrollo son entidades de derecho público con personería jurídica, autonomía funcional y administrativa y patrimonio propio que se rigen por esta Ley, y cuya finalidad es la descentralización de la acción del Estado para el fomento de la producción en las siguientes áreas:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

- forestación y rehabilitación ecológica;
- riego, dragado de ríos, drenaje y desarrollo agrícola;
- minería; y,
- industria, artesanía, pesca y turismo.

Art. 3.- Los organismos regionales de desarrollo son los siguientes:

- Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago, - CREA;
- Programa de Desarrollo Regional del Sur del Ecuador, PREDESUR;
- Comisión de Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, CEDEGE;
- Centro de Rehabilitación de Manabí, CRM;
- Instituto de Desarrollo de la Región Amazónica, INCRAE; y,
- Instituto Nacional Galápagos, INGALA.

Art. 4.- Los Organismos Regionales de Desarrollo tendrán exclusivamente por funciones:

- El fomento de la producción dentro del ámbito de la región y bajo los lineamientos de la planificación nacional;
- La ejecución de proyectos de infraestructura de producción y multisectoriales de desarrollo integral;
- La planificación regional con énfasis en el sector productivo y dentro del marco del sistema de planificación nacional;
- El apoyo administrativo y técnico a la acción de las dependencias del Gobierno Central, en ejercicio del sistema de descentralización administrativa; y,
- El asesoramiento técnico a Municipalidades y Consejos Provinciales cuando éstos lo solicitaren y bajo estricto respeto de su autonomía.

Capítulo II.- DE LA ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS REGIONALES DE DESARROLLO

Art. 5.- Para el cumplimiento de sus funciones y actividades, los Organismos Regionales de Desarrollo contarán con los siguientes niveles administrativos:

- Consejo Regional de Desarrollo;
- Dirección Ejecutiva;
- Dirección Técnica;
- Asesoría;
- Unidades de Apoyo; y,
- Nivel Ocupacional.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

Art. 6.- El Consejo Regional de Desarrollo estará integrado por:

- Un Representante del Presidente de la República, quién lo presidirá y será a la vez Director Ejecutivo del Organismo;
- Un Representante del Consejo Nacional de Desarrollo, CONADE, quién será el Vicepresidente del Directorio;
- Los Prefectos Provinciales de la Región o su Representante;
- Un Representante de las Cámaras de Agricultura de la Región;
- Un Representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- Un Representante de los Ministerios de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, y de Energía y Minas.

Los miembros del Consejo Regional de Desarrollo deberán residir en la respectiva región.

Art. 7.- Son funciones y atribuciones del Consejo Regional:

- a) Establecer políticas generales de desarrollo integral para la región, concordantes con el sistema de planificación nacional;
- b) Conocer y aprobar los Planes Generales y Especiales de Desarrollo Regional y el Plan Anual Operativo del Organismo Regional, presentados por el Director Ejecutivo;
- c) Aprobar la política de corto y mediano plazo de inversiones y participación, así como de ejecución y administración de proyectos en los diferentes sectores productivos presentados por el Director Ejecutivo;
- d) Establecer políticas generales de mejoramiento técnico, administrativo y financiero del Organismo Regional;
- e) Conocer y aprobar la proforma del Presupuesto Anual de inversiones y gastos del Organismo Regional, presentada por el Director Ejecutivo;
- f) Autorizar al Director Ejecutivo la contratación de empréstitos, cuando por su monto requieran decisión del Consejo Regional.
- g) Autorizar al Director Ejecutivo la celebración de contratos sujetos a la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, previa aprobación de los antecedentes y proformas respectivas;
- h) Autorizar al Director Ejecutivo la celebración y ejecución de convenios de cooperación interinstitucional de trascendencia regional;
- i) Supervisar y evaluar la marcha y funcionamiento del Organismo Regional y solicitar informes técnicos, financieros o de auditoría al Director Ejecutivo, así como contratar la realización de auditorías externas cuando lo creyere necesario;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

- j) Aprobar el Reglamento Orgánico Funcional y sus Reformas, presentados por el Director Ejecutivo del Organismo Regional; y,
- k) Las que permitan el ejercicio de la representación del Ejecutivo como órgano de gestión en el sistema de descentralización administrativa, que consten de leyes y reglamentos vigentes.

Art. 8.- Para ser Director Ejecutivo del Organismo Regional, se requiere ser profesional con título académico, con experiencia en funciones directivas y de planificación o administración del desarrollo. Será designado por el Presidente de la República dentro del primer mes de cada período presidencial, y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal del Organismo Regional y dirigir su marcha administrativa, financiera y técnica;
- b) Ser responsable y rendir cuentas al Consejo Regional de Desarrollo sobre la administración de la entidad;
- c) Nombrar y remover o contratar al personal técnico y administrativo del Organismo, de acuerdo con la Ley y el Reglamento;
- d) Ejecutar las políticas generales, resoluciones y más disposiciones emanadas del Consejo Regional;
- e) Proponer al Consejo Regional de Desarrollo las políticas que permitan orientar y priorizar la acción programática del Organismo Regional;
- f) Elaborar y presentar la proforma del presupuesto anual de inversiones y gastos del Organismo y someterla a aprobación del Consejo Regional;
- g) Elaborar y presentar a la aprobación del Consejo Nacional de Desarrollo, por medio del Consejo Regional, los Planes de Desarrollo Regional y Operativo Anual del Organismo Regional;
- h) Suscribir en representación legal del Organismo los contratos, acuerdos o convenios, tanto los de previa autorización del Consejo Regional, como los que le competen por su cargo, con arreglo a los trámites y requisitos legales;
- i) Autorizar egresos por inversiones o adquisiciones del Organismo Regional de acuerdo con la Ley, en los casos que no requiera autorización del Consejo Regional y hasta por un monto máximo equivalente a la base señalada para el Concurso de Ofertas;
- j) Coordinar las actividades que ejecuta el Organismo Regional, con las que realizan las demás entidades del sector público en la región a fin de optimizar y racionalizar la utilización de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales disponibles;

- k) Someter a consideración del Consejo Regional el Proyecto de Reglamento Orgánico Funcional y sus Reformas, como reglamentos internos de funcionamiento del Organismo;
- l) Delegar temporalmente las funciones que creyere conveniente o su representación, al Director Técnico, quien además es el subrogante para el caso de ausencia por motivos legales o por renuncia hasta que se designe el titular reemplazante; y,
- m) Las demás señaladas en la presente Ley y sus reglamentos.

Art. 9.- El Director Técnico tendrá por atribuciones colaborar con la Dirección Ejecutiva en los aspectos operativos y técnicos de la ejecución de los distintos programas y proyectos. Será designado por el Consejo Regional, a pedido del Director Ejecutivo a quien subroga legalmente en sus funciones. Deberá ser profesional con título académico superior, con especialización y experiencia en programación, supervisión y ejecución de obras de desarrollo. Sus funciones y atribuciones se determinarán en el respectivo Reglamento Orgánico Funcional.

Art. 10.- Los Organismos Regionales de Desarrollo, integrarán sus diferentes niveles administrativos con el mínimo indispensable de personal, no pudiendo su presupuesto de operación ser mayor al 30% de su presupuesto total:

Los niveles Administrativos son los siguientes:

- NIVEL ASESOR, se compone: de las Unidades de Planificación y Evaluación, Asesoría Jurídica y Auditoría Interna;
- NIVEL APOYO, se compone: de las Unidades de Coordinación y Promoción de la Unidad Administrativa y de la Unidad Financiera; y,
- EL NIVEL OPERACIONAL, se compone: de las Gerencias o Direcciones de los programas y de todas las unidades ejecutoras de proyectos sectoriales o especiales que estén a su cargo del organismo.

El Reglamento Orgánico Funcional establecerá las funciones y atribuciones de las unidades administrativas en los diferentes niveles de acuerdo al estado organizacional y necesidades del servicio en cada uno de los Organismos Regionales.

Capítulo III.- DEL FINANCIAMIENTO

Art. 11.- Los Organismos Regionales se financiarán con los siguientes recursos:

- a) Asignaciones fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado, así como ingresos provenientes de impuestos o tasas establecidas por Ley;
- b) Recursos provenientes de empréstitos internos o externos destinados a la ejecución de proyectos especiales;

- c) Recursos propios de autogestión o Ingresos por servicios técnicos o venta de insumos para la producción; y,
- d) Participación en rentas provenientes de la explotación directa o indirecta de recursos naturales de la región que le sean asignados.

Capítulo IV.- DE LA PLANIFICACION REGIONAL

Art. 12.- Habrá una planificación regional a largo plazo (25 años) que sirva de base para la planificación nacional a mediano plazo (4 años) que, a su vez, determinará las pautas y marcos referenciales para la planificación operativa y de mediano plazo en cada región, que servirá de vínculo entre los objetivos marco-sectoriales del Plan Nacional y las características y potencialidades propias de cada región.

Art. 13.- La Unidad de Planificación de cada organismo regional de desarrollo actuará en directa relación con el correspondiente departamento del CONADE.

Art. 14.- La descentralización administrativa se realiza en cada región mediante la actividad de planificación, promoción, coordinación y ejecución del desarrollo integral a través de los gobiernos seccionales y los organismos regionales de desarrollo.

Los Organismos Regionales de Desarrollo prestarán asesoramiento, consultoría y apoyo técnico en materia de planificación y administración a las entidades del Régimen Seccional, siempre que lo soliciten y en general al sector público y a las instituciones de derecho privado con finalidad social y pública.

Art. 15.- En concordancia con el principio de CENTRALIZACION DE LA DECISION POLITICA Y DESCENTRALIZACION DE LA OPERACION ADMINISTRATIVA, los ministerios de Estado, y sus respectivas direcciones nacionales o institutos adscritos, determinarán y supervisarán dentro del marco de la planificación nacional, las metas y estrategias a seguirse en la ejecución de programas y proyectos, correspondiendo su ejecución a las entidades descentralizadas, según el tipo de proyecto y de conformidad con esta Ley y las Leyes de Régimen Provincial y Municipal.

Los proyectos de infraestructura y servicios urbanos corresponden en su ejecución a los Municipios. Los proyectos de infraestructura rural como caminos vecinales y equipamiento comunal rural, corresponden exclusivamente a los Consejos Provinciales. A los organismos de desarrollo regional existentes que, de conformidad con la regionalización establecida por el CONADE se crearen en el futuro, les corresponderá exclusivamente la ejecución de programas y proyectos de fomento de la producción y bajo la orientación y supervisión de las respectivas direcciones nacionales.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-7-

Capítulo V.- DISPOSICIONES GENERALES

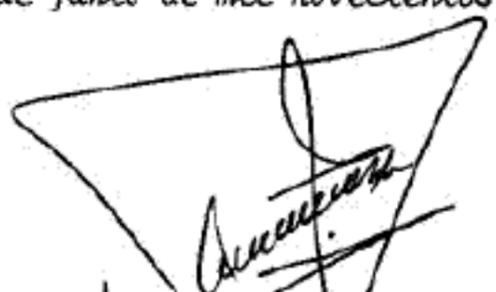
PRIMERA.- El INCRAE, que en adelante se denominará Instituto de Desarrollo de la Región Nor-Amazónica del Ecuador, INDRAE, actuará de manera exclusiva como Organismo Regional en el territorio integrado por las Provincias de Napo y Pastaza, debiendo entregar, de conformidad con los Artículos 2 y 3, los recursos, obligaciones y contratos establecidos en los territorios de las Provincias de Morona-Santiago y Zamora-Chinchipe a los respectivos Consejos Provinciales.

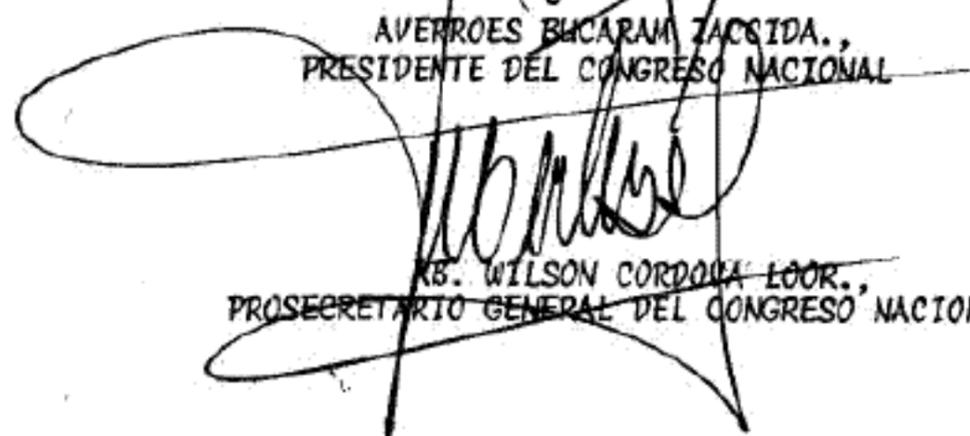
SEGUNDA.- Al incorporarse a esta Ley la "Subcomisión Ecuatoriana para el aprovechamiento de las Cuencas Binacionales, Catamayo-Chira y Puyango-Tumbuz", cuya existencia legal deriva del convenio Binacional de 27 de Septiembre de 1971, publicado en el Registro Oficial N° 385 de 4 de enero de 1972 y del Decreto Supremo N° 1081-C, publicado en el Registro Oficial N° 162 del 11 de Octubre de 1972 con la denominación de: PROGRAMA REGIONAL DE DESARROLLO DEL SUR DEL ECUADOR "PREDESUR", no se modifica en forma alguna el Convenio Binacional en referencia, toda vez que la Subcomisión Ecuatoriana presidida por el Director Ejecutivo de PREDESUR e integrada por aquellos representantes determinados en el reglamento correspondiente continuará exclusivamente con sus atribuciones y objetivos específicos.

TERCERA.- Las normas legales o reglamentarias que determinan la existencia y funcionamiento de los diferentes organismos regionales de desarrollo, quedan modificadas en todo lo que no sea concordante con esta Ley. De igual forma los contratos de ejecución de obras que correspondan de conformidad con los Artículos 2 y 3 de la presente Ley, a los Municipios o Consejos Provinciales deberán ser entregados en el plazo de 90 días de la vigencia de esta Ley, parte de los organismos regionales a las respectivas entidades seccionales.

ARTICULO FINAL.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los once días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.

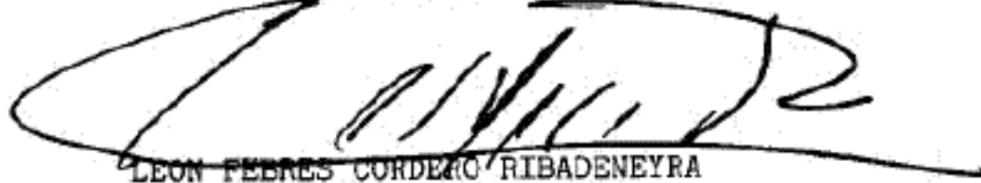

AVERROES BUCARAM JACSIDA.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


Rb. WILSON CORDOVA LOOR.,
PROSECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

VFTA.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A SIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA

OBJETASE PARCIALMENTE,



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

